TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0197785

Registro Gral. núm. 1540/87

ASUNTO: Amparo promovido por don ABDON BEJARRANO GARCIA.

SOBRE: Inactividad del Consejo General del Poder Judicial respecto del recurso de queja deducido contra actuación del Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona en relación con el sumario 41/80

SALA PRIMERA
Sección Segunda
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Abdón Bejarrano García

I. ANTECEDENTES

Primero.-Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 24 de noviembre de 1987, el Procurador don Pedro Antonio González Sánchez, actuando en nombre y representación de don Abdon Bejarano García, interpuso recurso de amparo, no se sabe muy bien si contra el Juzgado de Instrucción núm. Trece de Barcelona, que no ha tramitado, según el recurrente, sus denuncias, o, contra el Consejo General del Poder Judicial, que por dos veces ha hecho lo mismo con las repetidas quejas que por el hecho anterior ha presentado el actor ante el citado organismo.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0197786

Considera el demandante que las resoluciones impugnadas constituyen violación de lo dispuesto en el artículo 24.1 y 2 de la Constitución Española.

Segundo.-Sirven de base a la demanda los siguientes antecedentes:

a) El 10 de junio de 1980, el Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Barcelona dictó auto aprobatorio de convenio en una suspensión de pagos. (No se conocen datos sobre la suspensión).

b) El demandante no se mostró conforme con este auto y presento diversas denuncias a fin de acreditar la ilegalidad de la suspensión acordada durante 1985. (No se conoce el contenido de las denuncias, ni las razones por las que tales denuncias han sido rechazadas).

c) Como no obtuviera respuesta en el Juzgado, la ha pretendido por dos veces del Consejo General del Poder Judicial la última en 1985, que, al no haber contestado, ha dado lugar a la interposición del recurso de amparo.

Tercero.- El recurrente entiende violados los derechos amparados en los artículos 24.1 y 2 de la Constitución, entendiendo que el Consejo General del Poder Judicial, es un órgano judicial que actúa como Sala de Justicia. Sostiene, además que el no haber existido resolución expresa admitiendo a trámite su escrito, no puede tenerse en cuenta el plazo a que alude el artículo 44.2 de la LOTC.

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero.- Por providencia de 14 de marzo de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional , por no haber agotado todos los recursos de la vía judicial, la del artículo 50.1.a) en relación al 44.2 de dicha ley por interposición extemporanea del recurso de amparo, debiendo de justificarse en otro caso la fecha de la notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial y la del artículo 50.2.b) por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido constitucional, concediendo un plazo común de díez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La representación del solicitante de amparo sostiene que no es cierto que la demanda carezca de requisito legal alguno ni que se interpuso extemporaneamente, ni se estima procedente la pretensión de justificar la fecha de notificación de una resolución existente, lo que resulta evidente del contenido de la demanda y de las alegaciones contenidas en el recurso de amparo.

El Ministerio Fiscal estima que se refiere la demanda contra la negativa de hecho del Consejo a tramitar recurso de queja, solicitando que se ordene al mismo que lo tramite y resuelva, así como que se decrete la nulidad del Auto de 10 de

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio de 1980 dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Barcelona. Pero antes de venir a este sede, el interesado debió de hacer uso de los recursos oportunos frente al silencio del Consejo que es el objeto del presente recurso. Por tanto incumple lo exigido en el artículo 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de agotar la vía procedente. También debió agotar, en su caso, los medios impugnativos frente al Auto del Juzgado número 3 de Barcelona. En uno y otro caso incide la demanda en el motivo de inadmisión previsto en el artículo 50.1.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En cuanto a la causa prevista en el artículo 50.2.b) no se explica por el recurrente en qué consiste la vulneración o vulneraciones que denuncia , y además no es posible atribuir la calidad de órgano judicial al Consejo para justificar la lesión del artículo 24.1.c), realmente la demanda es tan confusa que no se sabe a ciencia cierta, ni lo que se recurre, ni la razón del recurso, por lo que no se ha observado lo previsto en el artículo 49.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Interesa la inadmisión del presente recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Resulta manifiesta la extemporaneidad de la demanda, en cuanto que el solicitante de amparo acude a este Tribunal el 24 de noviembre de 1987 en relación con la falta de

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución de un recurso de queja formulado ante el Consejo General del Poder Judicial contra el Juzgado de Instrucción número 13 de los de Barcelona. Frente a dicho silencio podía haber reaccionado a tiempo, sin que el escrito posterior de 17 de abril de 1986 haya impedido esa extemporaneidad, y tampoco se da explicación alguna de por que desde abril de 1986 a 1987 ha esperado para acudir a este Tribunal. La misma extemporaneidad ha de afirmarse en relación con la petición de nulidad del Auto del Juzgado de Instrucción de Barcelona de 10 de julio de 1980.

Segundo.- Aunque el recurrente defiende la procedencia del recurso de queja formulado ante el Consejo General del Poder Judicial contra la actuación del Juzgado de Instrucción número 13 de los de Barcelona, lo cierto es que dicho Consejo no es un órgano jurisdiccional, por lo que su actuación o sus omisiones serían examinables en amparo a través de la vía del artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que exige el agotamiento de la vía administrativa previa y , despues de la vía judicial , que constituyen presupuestos respecto al recurso de amparo. Es evidente que no se han interpuesto los recursos pertinentes frente al silencio del Consejo que es lo que es objeto del presente recurso. Por ello el presente recurso incide en el motivo de inadmisión previsto en el artículo 50.1.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

—Papel de Oficio— UNE A-4

0 0197797

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero.- Además el recurso carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que también procede declarar su inadmisibilidad en virtud de lo establecido en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional , ya que en el hecho objeto de la demanda no hay atisbo de infracción del artículo 24 de la Constitución. Parece que lo que se solicita es que se ordene al Consejo General del Poder Judicial que admita un recurso de queja. Mal puede infringir la tutela judicial garantizada en el artículo 24 de la Constitución un organismo que no es de carácter jurisdiccional, y que por ello en ningún caso podría otorgar tutela judicial. Incluso si el reproche se dirigiera a un órgano jurisdiccional es reiterada la doctrina de este Tribunal de que carece de derecho a una respuesta judicial quien no es parte en el proceso, y el demandante en lo que consta, no ha interpuesto querella, sino simple denuncia, por lo que en ningún momento se ha constituido como parte, por lo que no ha podido deducir pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. En consecuencia ni la vía de amparo es la adecuada para reaccionar frente al silencio de un órgano no jurisdiccional, ni tampoco puede alegarse el artículo 24 por quien no ha sido parte en un proceso judicial. Todo ello confirma la falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Por todo ello la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4